



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

**Recomendación núm.: 04/2024**

**Asunto:** *Violación del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica*

**Autoridad:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas (CONALEP)

**Queja:** 228/2022

**Quejoso:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes de mayo del año 2024.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 228/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], por la violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Este Organismo recibió escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

*"... vengo a interponer formal QUEJA en contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS "CONALEP",*

lo anterior, por la Omisión de la Autoridad Responsable (CONALEP) de realizar el pago de las cuotas obrero-patronales, a que tengo derecho, ante el fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET" por la cantidad de \$1,501,142.06 (UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/200 M.N.) derivado del laudo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, recaído en el Expediente Administrativo Laboral: [REDACTED], por lo que, de conformidad con lo anterior, expreso y someto a su consideración los siguiente: HECHOS: 1. En el mes de junio de dos mil catorce, el suscrito presenté una demanda laboral mediante la cual se reclamó, EL PAGO DE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES ante el fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET" misma que fuera radicada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y en la cual se le asignara el Número de Expediente: [REDACTED]. 2. Celebradas todas las etapas procesales del expediente laboral que nos ocupa, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo mediante el cual resuelve lo siguiente: "PRIMERO.- El actor [REDACTED] [REDACTED] acreditó la procedencia de su pretensión, el tercero llamado a juicio INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS justificó sus excepciones y defensas, y la demandada O.P.D. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, no justificó sus excepciones y defensas, como consecuencia: SEGUNDO.- Se condena a la demandada O.P.D. COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al pago de las aportaciones obrero-patronales, en forma retroactiva, al fondo de pensiones del IPSSSET, más intereses moratorios, en términos y por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución. TERCERO.- Se absuelve al tercero llamado a juicio INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS de la acción reclamada, en términos y por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES". 3. Así las cosas, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el suscrito, por conducto de mi apoderado legal, presenté un escrito solicitando dictar auto de requerimiento de pago por la cantidad de \$1,501.142.06 (UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), cifra que debía de requerirse al demandado, por lo cual la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, concede a la parte demandada (CONALEP), hoy autoridad responsable, el plazo de

diez días hábiles para que pusiera a disposición la cantidad señalada en autos, ante el Fondo de Pensiones del "IPSSSET" (\$1,501,142.06), sin embargo, el Colegio (CONALEP) fue omiso al respecto. 4. Posteriormente, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito, por conducto de mi apoderado legal, presenté un nuevo escrito solicitando requerir al demandado (CONALEP) la cantidad de referencia (\$1,501,142.06), lo anterior fue así, en virtud de que el "CONALEP" fue omiso al requerimiento de pago de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictó un nuevo acuerdo mediante el cual requiere nuevamente a la parte demandada (CONALEP) para que dé cumplimiento al laudo de fecha 27 de octubre de 2016 en el cual se condena al "CONALEP" al pago de las cuotas obrero-patronales retroactivas ante el IPSSSET, las cuales de acuerdo al informe rendido por el Director General del IPSSSET ascienda a la cantidad de \$1,501,142.06, sin embargo, la autoridad responsable fue omisa, de nueva cuenta, a dicho requerimiento. 5. Tomando en consideración la omisión por parte de la autoridad responsable (CONALEP) del requerimiento de pago de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito por conducto de mi apoderado legal presenté un escrito donde le manifiesto a la Junta de Conciliación que el demandado (CONALEP) no había dado cumplimiento al laudo condenatorio, así como al requerimiento efectuado por parte de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, por lo cual, se solicitó, en aquel entonces, a la Junta de Conciliación y Arbitraje que le fuera aplicada una multa como lo señala el Artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo. Así las cosas, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la Junta Local acordó mi escrito enviando nuevamente el requerimiento de pago al demandado (CONALEP) por la cantidad de \$1,501,142.06, cantidad que debía de poner a disposición del Fondo de Pensiones del "IPSSSET", por concepto de cuotas obrero-patronales retroactivas ante dicho instituto, esto para estar en condiciones de dar cumplimiento al laudo de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual se condenó al demandado al pago de las cuotas retroactivas ante el IPSSSET, y para lo cual la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje concedía a la parte demandada un término de tres días para que pusiera a disposición la cantidad de referencia, nuevamente haciendo el apercibimiento de la multa que señala el Artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo. 6. En efecto, y dado el incumplimiento del requerimiento de pago, se presentó un escrito solicitando nuevamente se le requiera al demandado la cantidad señalada en los autos del Juicio Laboral (\$1,501,142.06), esto con la finalidad de llevar a cabo el pago ante el Instituto de Previsión y Seguridad

*Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET", correspondiente a las cuotas omitidas ante dicho instituto, por lo cual la Junta Especial tuvo a bien dictar un nuevo acuerdo mediante el cual se le requiere al demandado (CONALEP) para que ponga la cantidad de \$1,501,142.06 a disposición del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET", dándole un plazo de tres días hábiles para su cumplimiento, sin embargo, es fecha que el demandado (CONALEP) hoy autoridad responsable, sigue siendo omiso al no dar cumplimiento a diversos requerimientos señalados en puntos anteriores. 7. Finalmente, el pasado quince de septiembre de la presente anualidad (2022) el suscrito por conducto de mi apoderado legal presenté un nuevo escrito, mediante el cual acudo ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje solicitando nuevamente se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que hasta la fecha la parte demandada (CONALEP) ha sido omisa en realizar el pago por la cantidad de \$1,501,142.06 por concepto de aportaciones ante el Fondo de pensiones del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas "IPSSSET". ..."*

2. Mediante oficio número 00972/2023 de fecha 10 de febrero del 2023, se solicitó al Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, un informe en el cual expresara si son ciertos o no los actos imputados por el quejoso, mismo que fue recibido en fecha 13 de febrero del 2023, por esa institución educativa.

3. Mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2023, se solicitó de nueva cuenta al Mtro. [REDACTED], Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, un informe en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, notificándole la prevención establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que la falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado del mismo, establecerá la presunción de ser ciertos los

actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario, oficio que fue recibido por la autoridad en fecha 29 de marzo del 2023.

4. Mediante oficio número JE/2/0133/2023 de fecha 21 de febrero de 2023, el licenciado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, remitió copia certificada del Expediente Laboral ■■■■■ a partir del laudo dictado en fecha 27 de octubre de 2016.

5. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- a) Escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por el C. ■■■■■ ■■■■■. (Punto 1 de Antecedentes)
- b) Oficio número 00972/2023 de fecha 10 de febrero del 2023, dirigido al Mtro. ■■■■■, Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicito un informe en el cual expresara si son ciertos o no los actos imputados por el quejoso, mismo que fue recibido en fecha 13 de febrero del 2023, por esa institución educativa. (Punto 2 de Antecedentes)
- c) En fecha 24 de marzo de 2023, se acuerda solicitar un informe a la autoridad en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, notificándole la prevención establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que la falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso

injustificado del mismo, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario, oficio que fue recibido por la autoridad en fecha 29 de marzo del 2023. (Punto 3 de Antecedentes)

d) Oficio número JE/2/0133/2023 de fecha 21 de febrero de 2023, signado por el licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada del Expediente Laboral [REDACTED] a partir del laudo dictado en fecha 27 de octubre de 2016. (Punto 4 de Antecedentes)

6. Una vez concluido el período probatorio y formulada la correspondiente hipótesis, el expediente quedó en estado de resolución, de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

### **A. COMPETENCIA**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta Comisión ha emitido diversos

criterios y precedentes en el sentido de que, el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de las autoridades o servidores públicos destinatarios de éstos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, la Comisión es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

Los laudos de las Juntas Especiales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos. Esta Comisión estima que la ejecución (de una resolución jurisdiccional o laudo) es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

**SEGUNDA:** A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de

violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por incumplimiento del laudo dictado por la autoridad laboral, cometido en agravio del C. [REDACTED], por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas "CONALEP".

## **B. SITUACIÓN JURÍDICA**

**TERCERA.** El C. [REDACTED], manifestó que ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, inició trámite el juicio laboral que promovió en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas "CONALEP", dicho proceso se sustanció en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, culminando con el laudo definitivo de fecha 27 de octubre de 2016, que emitió dicha Junta Especial, condenando al "CONALEP" al pago de las aportaciones obrero-patronales, en forma retroactiva, al fondo de pensiones del IPSSET, más intereses moratorios, siendo la cantidad de \$1,501,142.06 (Un millón quinientos un mil ciento cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.), que el demandado ha omitido solventar.

**CUARTA.** Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento formal de queja, específicamente respecto a la omisión de la autoridad Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas (CONALEP), se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han pagado a la parte actora todas y cada una de las prestaciones resueltas en el juicio, aun y cuando existe auto de ejecución ya señalado, y se demuestra que la autoridad antes



citada no realizó las medidas idóneas para dar cumplimiento al laudo, ya que de autos se advierte que no ofrece documental que acredite que hubiera realizado las gestiones necesarias y la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas de ese Organismo, para que dentro del recurso económico y fiscal, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado; dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, se traduce en una afectación directa a los derechos del quejoso y que se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país, por lo que se desprende que dicha omisión soslaya lo contemplado por el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé, la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen las actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos establecidos en la Constitución.

La autoridad responsable tiene la opción de solicitar la suficiencia presupuestaria para cumplir con la obligación de cumplir el laudo, para ello *no solo se requiere un oficio simple pidiendo más recursos* sino que se requiere que el recurso sea solicitado dentro del presupuesto de egresos, conteniendo en el mismo los requerimientos establecidos en la legislación aplicable; así, tenemos que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios establece en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos..."*

Para lo anterior existe un Manual sobre los criterios para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para cada Ejercicio Fiscal, el cual es publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro del mismo se establecen una serie de directrices para su elaboración, a la cual, deberán sujetarse todos los entes públicos entre ellos el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas. El titular de la dependencia quien debe formular su anteproyecto de presupuesto de egresos del año siguiente, sin embargo es evidente que el laudo fue emitido el 17 de noviembre del 2016 y hasta la fecha no obra evidencia alguna que se haya solicitado la suficiencia presupuestaria en la forma y términos que la legislación aplicable establece.

Con lo anterior se demuestra que se cumple sólo en forma parcial la obligación contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas el cual refiere textualmente:

*"Artículo 18. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública formularán el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, a sus programas y a los lineamientos que al efecto señale el área correspondiente. ..."*

Conculcando con ello las obligaciones contenidas en la Ley

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas que en su artículo 7 fracción IV el cual establece:

*"Artículo 7.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: ...*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...".*

Como se desprende autos, la autoridad implicada no justifica ante esta Comisión que ni en forma previa ni posterior a la interposición de la presente queja, hubiera realizado las gestiones necesarias y la solicitud ante la Secretaría de Finanzas, para que dentro del recurso económico y fiscal que le otorga, se incluyera un rubro para el pago y cumplimiento del citado requerimiento de ejecución que fue notificado (propuesta de presupuesto); dicho lo anterior, la omisión aquí descrita y debidamente analizada, se puede llegar a la certeza de que la falta de interés por parte de la autoridad responsable, se traduce en una afectación directa a los derechos del accionante de esta vía y se llega a la conclusión que vulnera sus derechos económicos, de seguridad y previsión social consagrados dentro de la Constitución Política de nuestro país.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

**"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD.  
PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

*La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el supuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla. ..."*

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que aquí concierne atribuible a la autoridad responsable, que en el presente

caso es el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas "CONALEP", es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, así como tampoco obra constancia que respalde que previo haya puesto del conocimiento ante la Junta Directiva el requerimiento de pago realizado por la autoridad laboral, a efecto de realizar la solicitud presupuestaria necesaria para solventarlo, toda vez que dentro del desempeño de las funciones que le corresponden al Director General se encuentra la de presentar los proyectos y programas de presupuestos, tal como lo establece el artículo 14 del Manual de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del el 21 de noviembre de 2007, que a la letra dice:

*"Artículo 14 .- El Director General del "CONALEP Tamaulipas" tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*X.- Elaborar y presentar los proyectos programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos."*

#### **D. REPARACIÓN DEL DAÑO**

**SEXTA:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección de sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los

daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en planear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

El artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

derechos humanos que les causaron, a través de medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas "CONALEP", incurrió en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio del compareciente contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

***"Artículo 1º. [...]"***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece

que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto anteriormente y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite al **Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas**, la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones procedentes para que a la brevedad y sin más dilación, se realicen las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas, para generar suficiencia presupuestaria a fin de que se dé cumplimiento al laudo al que fue condenada dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], emitido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, esto llevando a cabo las acciones específicas que exigen los lineamientos respecto a la presentación de



presupuestos de egresos de las entidades públicas, para lo cual deberá remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se reconoce como víctima directa de violaciones a derechos humanos al C. [REDACTED], por lo cual deberá de girar atento oficio a la titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que dicha persona sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y así obtenga acceso a la reparación del daño que se estime por parte de dicha Comisión en los términos aplicables en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Para efecto de cumplir con el presente punto deberá de remitir la constancia correspondiente a la inscripción de la víctima que le sea expedida por el titular del Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERA.** Nombre al Servidor Público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación.

Con independencia de lo anterior, se acuerda dar **VISTA** de la presente Recomendación a la Comisario de Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, valore el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración de los argumentos vertidos dentro de la misma.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles,

informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Susana Hernández Enciso, Presidenta Interina de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII, 24 y 69 fracción V de su Reglamento.



**C. Lic. Susana Hernández Enciso**  
**Presidenta Interina**

L'PGH